

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **018**

Fecha 06 DE FEBRERO DE 2023 **Página:** 1
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318900120170010501	Expropiación	ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P	MARTA LUCIA MURILLO ZULUAGA	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120160028701	Verbal	OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto niega recurso NO CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220100028004	Ordinario	ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO	JORGE ALBERTO ECHAVARRIA AREIZA	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220190059501	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO	JOSE CAUSANTE:EVELIO RESTREPO BOTERO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05858408900120220030601	Conflicto de Competencia	BRAYAN ALBERTO VILLAMIZAR JAVE	LUÍS ALBERTO VILLAMIZAR MENDEZ	resuelve conflicto de competencia RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887318400120200005301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIETH STEFANY SERNA AREIZA	JOSE HERIBERTO MESA ALVAREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Pertenencia
	Demandante:	Oscar Alonso Velilla Gómez
	Demandado:	William Ángel Serna Montoya y otros
	Asunto:	<u>Niega recurso de casación</u>
	Radicado:	05376 31 12 001 2016 00287 01
	Auto No.:	015

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En Sala Unitaria, procede esta magistratura a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Civil Familia de este Tribunal¹, el 30 de noviembre de 2022, (que arriba al despacho el 25 de enero de 2023, en el proceso de la referencia), contra la sentencia de segunda instancia, proferida en este asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, negó la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Oscar

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alonso Velilla Gómez, contra William Ángel Serna Montoya y personas indeterminadas, proceso en el que intervino José Humberto Jaramillo Torres como tercero acreedor laboral.

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue dictada sentencia de segundo grado, (el 23 de noviembre de 2022), confirmando la decisión impugnada y contra ella, la parte actora intenta el recurso de casación.

Conforme al artículo 338 del Código de General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias “...cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en todos los procesos declarativos.”.

Tratándose de procesos declarativos, para que pueda concederse el recurso de casación, se requiere que las pretensiones adversas al recurrente tengan una cuantía de al menos 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados a la fecha de presentación del respectivo recurso, que en este caso equivale a la suma de \$1.000'000.000 (tope mínimo para la concesión del recurso²). Adicionalmente, tiene legitimidad para interponerlo la parte a la que la sentencia infiere agravio, y la oportunidad para hacerlo se presenta en el acto de la notificación personal de la misma, o por escrito presentado dentro de los cinco (5) siguientes al de la notificación (artículo 337 del C.G.P.).

El artículo 339 ibídem, establece que “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la*

² En razón a que el salario mínimo legal mensual vigente era de \$1'000.000 para el 2022, según decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por Mintrabajo.

sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial...”

En el *sub examine*, no fue presentado experticio del que pueda deducirse el valor del daño inferido y la escasa información que brinda el proceso sobre tal aspecto, se limita a la manifestación hecha en la demanda, concretamente en el hecho décimo primero, respecto a que “*el inmueble a que tengo derecho relacionado en el hecho primero de esta demanda tiene un avalúo catastral de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$297.227.579) como consta en el recibo y certificación que anexo de catastro municipal del retiro (sic)*” (Negrilla del texto, folio 148 del cuad. ppal.); suma que por sí sola no alcanza el monto fijado por el referido artículo 338 para hacer procedente el trámite de casación y a ello se aúna que no hay en el proceso prueba de su actual valor, necesaria para establecer el interés para recurrir, ni el interesado presentó dictamen pericial y sólo se cuenta con su manifestación sin respaldo.

En las condiciones descritas, aunque se para establecer el interés, se considere el valor del bien cuya prescripción adquisitiva fue negada por la sentencia atacada y adicionalmente se actualice indexándolo a la fecha el valor de la condena desfavorable apenas asciende a la suma de \$403'964.109³, cifra inferior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022⁴, establecidos como el *quantum* del valor de la resolución desfavorable, exigidos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Conforme a lo expuesto, no se satisfacen los

³ La fórmula para actualizar el valor, fue $V_a = I_f/I_i$, de donde $I_f=126,03$ (diciembre de 2022) $I_i=92,73$ (agosto de 2016, fecha de presentación de la demanda), según tablas del DANE.

⁴ Fecha en que se presentó el recurso.

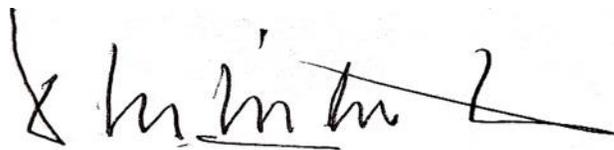
presupuestos exigidos para conceder el recurso interpuesto, especialmente porque no se cumple la cuantía mínima necesaria para recurrir, a consecuencia de lo cual, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en la presente instancia en el proceso de la referencia, por falta de interés económico para recurrir.

En firme esta decisión, vuelva el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a light blue circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Expropiación
Demandante: Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado: Marta Lucía Murillo Zuluaga y otro
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO
Radicado: 05368 31 89 001 2017 00105 01
Auto No.: 018

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada *-apelante*, desiste del recurso que interpuso contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del proceso de expropiación, adelantado por Energía del Suroeste S.A. E.S.P., contra Marta Lucía Murillo Zuluaga y Carlos Alberto Restrepo Agudelo.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento, mediante auto del 27 de octubre de 2022, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, por el término de tres (3) días, fue corrido traslado de tal ruego a la parte demandante no apelante, para que se pronunciara sobre los efectos de tal desistimiento.

Dentro del término mencionado en el párrafo anterior la actora se pronunció aduciendo: "*me permito manifestar que **no me opongo**" (resaltado del texto), frente "*a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia" (...). Adicionalmente, le solicito abstenerse de proferir condena en costas en esta instancia..."*.*

Resulta entonces, procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas, según lo solicita la parte actora y porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

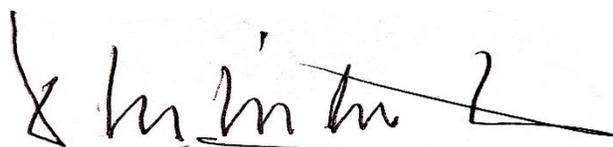
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandada *-recurrente de la alzada*, interpuesta contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del proceso de expropiación de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente físico y la actuación digital al Juzgado de origen.

TERCERO: No se profiere condena en costas, según lo motivado y porque no se causaron

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro R.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
	Demandante:	Julieht Stefany Serna Areiza
	Demandado:	José Heriberto Mesa Álvarez
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado</u>
	Radicado:	05887 31 84 001 2020 00053 01
	Auto No.:	017

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandado, contra del auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, mediante el cual se resolvió favorablemente la objeción al inventario propuesta por la parte demandante y decretó la partición, dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial existente entre JULIEHT STEFANY SERNA AREIZA y JOSÉ HERIBERTO MESA ÁLVAREZ, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 10 de febrero de 2022, dentro de la cual las partes coincidieron respecto a los activos de la sociedad representados en \$6.860.000. Por su parte, el demandado integró un pasivo de \$14.000.000, el cual fue objetado por la demandante, indicando que no

había documento que prestara mérito ejecutivo tendiente a acreditar la existencia de dicha obligación.

2.- En aras de resolver la objeción, se llevó a cabo la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, cuyo único fin era la recepción del testimonio de la señora LILIA AMPARO ESPINOSA, no obstante, el mismo no fue practicado por cuanto se concluyó de acuerdo al interrogatorio inicial tendiente a revisar la tacha por inhabilidad presentada por la demandante, que la citada no estaba en condiciones psíquicas de rendirlo, asunto con el que ambas partes coincidieron plenamente.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el 4 de agosto de 2022, el A quo acogió la objeción presentada en el sentido de excluir el pasivo referido de la masa patrimonial. A juicio del juez, el demandado no logró acreditar el supuesto de hecho que consagra la norma cuya aplicación pretendía de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P.; señaló que, pese al intento de gravar la masa social, el demandado no aportó título ejecutivo alguno para acreditarlo y fue incoherente al señalar si la obligación ascendía a \$14.000.000 o a \$7.140.000, como lo sostuvo en la audiencia. Así mismo afirmó, que el documento con el que pretendió acreditar la existencia de la obligación resultó insuficiente.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandado la recurrió argumentando que el juez erró en tanto: *i)* le otorgó "*veracidad a la*

testigo quien lo firmo (sic) aduciendo que la señora no tiene conciencia de espacio y tiempo sin ningún (sic) dictamen medico (sic) que lo certifique; la Juez da mas (sic) por sentado un testimonio via (sic) internet donde claramente la señora se ve que esta (sic) manipulada e informada por la parte demandante que es su sobrina"; desconociendo documentos válidos y firmados por la testigo. ii) El juez benefició en todo momento a la parte demandante al admitir una demanda que se encontraba prescrita pues la unión perduró hasta el 22 de diciembre de 2017 y la demanda fue interpuesta en 2019 como consta en su radicado, obviando el término legal concedido para tal fin el cual es de un año. iii) Desconoció los derechos del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo reglado en el artículo 523 del Código General del Proceso, que desarrolla lo concerniente a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, los inventarios presentados podrán ser objetados lo cual, por expresa remisión normativa, habrá de resolverse de conformidad con las reglas establecidas para el proceso de sucesión.

2.- Por su parte, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso indica:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán

en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido". (Subrayado fuera de texto original).

De la transcrita disposición normativa ha de colegirse que tanto las obligaciones que consten en títulos ejecutivos como las que no, podrán incluirse como pasivo social siempre que, en el caso de las primeras, no se objeten o, en el caso de las segundas, se acepten expresamente. O, lo que es lo mismo, no por no incorporarse un título ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación habrá lugar a su exclusión de tajo, pues en el marco del principio de libertad probatoria, podrá acreditarse por cualquiera de los medios disponibles en el ordenamiento.

Ahora bien, tal y como lo dispone el numeral 3º del precitado artículo, se practicarán las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio sean decretadas en aras de resolver la objeción presentada y determinar si está llamada a prosperar.

3.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación persiguen, tal precepto se encuentra estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso y es conocido como la carga de la prueba; la cual, ante su inobservancia, no produce más efectos que el de desfavorecer a quien, teniendo en su cabeza la necesidad de probar un supuesto fáctico para obtener una decisión favorable a sus propios intereses, no lo hace o lo hace de manera insuficiente.

Al respecto, la Corte Constitucional señala con precisión:
"En principio, el influjo e importancia del sistema dispositivo en el país,

hizo que algunas normas de derecho civil incorporaran la teoría de la carga de la prueba. De conformidad con este principio, las partes tienen la responsabilidad de probar todo aquello que alegan en su interés. Esto permite, según la doctrina, que (i) las partes participen en igualdad de condiciones, (ii) entre ellas se geste un diálogo técnico y reglado; y, (iii) se garantice el principio democrático.

Con todo, aún con las pruebas aportadas por las partes, puede subsistir la incertidumbre en el proceso. En este tipo de escenarios, la doctrina ha propuesto una solución que permitiría develar la verdad. La tesis de la carga de la prueba tiene como base la libertad humana. Es por esto que las partes son libres de demostrar la ocurrencia de los hechos que pretenden hacer valer y, siéndolo, también son responsables por no actuar en procura de sus intereses”¹.

Así pues, pese a la flexibilización de tal concepto con la introducción de figuras como la de la carga dinámica de la prueba tendiente a garantizar un escenario de verdadera igualdad procesal (que no es más que la materialización de la equidad en nuestro ordenamiento), la regla general impone al fallador descartar las tesis que, aún ventiladas oportunamente dentro del proceso, no encuentran asidero probatorio en el marco del mismo.

4.- Descendiendo al asunto bajo consideración, en el marco del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Julieht Stefany Serna, en contra de José Heriberto Mesa Álvarez, coincidieron las partes con el activo inventariado dentro de la masa patrimonial correspondiente a un vehículo automotor de placas MLA855 avaluado en \$6.860.000; no obstante, presentaron discrepancias frente

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-129 de 2021.

al pasivo relacionado por el demandado, descrito como un crédito en favor de un tercero por la suma de \$14.000.000.

Como sustento de su objeción, la demandante señaló que al no constar en un título que preste mérito ejecutivo, el demandado tenía la carga de probar que, efectivamente, tal obligación existió. Circunstancia que, a juicio del *a quo*, no logró ser demostrada, por lo que despachó favorablemente la objeción propuesta.

Tal y como aconteció en la audiencia de inventarios y avalúos, no cabe duda para esta Sala, que el documento aportado tendiente a acreditar la existencia de la obligación social no puede reputarse título ejecutivo y así mismo lo reconoció la parte demandada. Salta a la vista que el apoderado de la parte demandada incurre en múltiples contradicciones al relacionar el pasivo que pretende inventariar, pues pese a aportar un documento para acreditar su existencia en el que se indica que se adeudan \$9.000.000 a la señora LILIA AMPARO ESPINOSA, indica en audiencia que lo que realmente se adeudan son \$7.140.000 para, finalmente concluir que no se adeuda nada por el pago total de la obligación. Como muestra de tales inconsistencias, de tal diligencia se transcribe lo siguiente:

"[...] a su turno, el apoderado del demandado [...] anuncia un pasivo de CATORCE MILLONES que fueron prestados, señala, por la abuela de la demandante aportando un escrito autenticado en notaría en el cual la señora LILIA AMPARO ESPINOSA DE AREIZA menciona el pasivo anunciado e indica que se resta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS. Son estos los inventarios y avalúos traídos por ambos extremos procesales [...]"

Abogado parte demandada: *entonces nosotros reconocemos que en efecto ese vehículo existió y que él vendió ese vehículo para pagar esa deuda que tenía que era de CATORCE MILLONES DE PESOS donde la señora LILIA AMPARO ESPINOSA DE AREIZA le da un paz y salvo reconociendo que en efecto le pagó la totalidad de la deuda, por lo tanto los pasivos que tiene mi cliente son CATORCE MILLONES relacionados. [...]*

Usted dice que en este documento que aporta de la señora LILIA AMPARO ESPINOSA DE AREIZA que, en el año, no dice, recibí por parte de JOSÉ HERIBERTO LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de pago de un préstamo que le hice por la suma de CATORCE MILLONES. Restada esa suma de dinero dice que le resta, le debe NUEVE MILLONES DE PESOS. [...]

Abogado parte demandada: *sí doctora ... o sea, los activos se los aceptamos, o sea, en efecto la camioneta se vendió, pero esa camioneta se vendió para pagar la deuda. O sea, para pagar la deuda que se tenía y el señor José Heriberto esa deuda la adquirió con la señora cuando convivía con ella. Entonces en efecto se le reconoce ese activo, pero se le deja claridad expresa de que había un pasivo por CATORCE MILLONES, que el señor, mi cliente, lo pagó en la totalidad.*

¿Y entonces cuánto debe? No, en este momento ya no debe nada porque para eso vendió la camioneta.

Ah, bueno. ¿entonces no hay ningún pasivo?

Abogado parte demandada: *señora Juez, o sea, en efecto había un pasivo, pero el pasivo se pagó; o sea, se pagó con esa camioneta y se quedó debiendo, o sea, en eso se lo relaciono claramente, o sea, la abogada de la parte demandante dice que la camioneta costó SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y mi cliente*

muestra un documento donde debe CATORCE MILLONES DE PESOS, el pasivo en este momento sería de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS.

Ah bueno, entonces no debe NUEVE sino SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL descontando lo que relaciona la parte demandante.[...]

Usted presenta, respecto a ese pasivo un documento autenticado en Notaría donde dice que se resta de CATORCE MILLONES la suma de NUEVE MILLONES de pesos, este es el documento que usted aportando para acreditar un pasivo dentro de la sociedad patrimonial. ¿Estamos hasta ahí?

Abogado demandado: sí, estamos hasta ahí su señoría. [...]

Doctora, o sea, le manifesté claramente que la deuda fueron CATORCE MILLONES DE PESOS y que el señor, o sea, vendió el vehículo para pagarle a la señora abuela de la demandante. Entonces, o sea, el pago que le hizo a la abuela fue la totalidad, si el vehículo la parte demandante está relacionándolo como SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS y el señor JOSÉ HERIBERTO [se corta audio] la señora manifestó el 07 de mayo de 2018 cuando todavía estaba la sociedad entre ellos, entonces lo que realmente pagó él fueron los SEIS MILLONES OCHOCIENTOS que está relacionando la parte demandante, o sea que ... los pasivos serían SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL una vez se pague ese activo, eso es lo que estoy queriendo manifestar desde el inicio. [...]

¿Existe título ejecutivo para aportar en estos inventarios y avalúos? Porque de acuerdo con eso que usted me acaba de decir, entonces, a doña LILIA AMPARO también se le olvidó que eran SIETE MILLONES y no NUEVE; entonces este documento tiene una pequeña imprecisión. ¿Hay título ejecutivo como lo expresa el 501?

*Abogado demandado: **el título ejecutivo no existe**, claramente está es la declaración juramentada que hace la señora donde en efecto reconoce que ella le prestó esa plata, y es una parte que es muy allegada a la parte demandante. Me parece muy extraño que la señora abogada nos quiera excluir esto donde se dice claramente que hay una deuda de CATORCE MILLONES DE PESOS. [...]*

Su representado sabe cuánto le abonó a la señora, pregúntele cuánto le abonó a la señora para saber en cuánto está la deuda. Eran CATORCE, ¿cuánto le abonó JOSÉ HERIBERTO?

¿Cuánto le debe usted a la señora?

JOSÉ HERIBERTO: no, yo le pagué todo en su totalidad

Juez: ¿entonces no le debe nada?

JOSÉ HERIBERTO: no señora, yo le pagué.

De los apartes transcritos de la audiencia, queda claro que no existe título ejecutivo tal y como expresamente lo indicó la parte demandada y que la única prueba decretada y practicada tendiente a demostrar la existencia de la obligación es una declaración reconocida notarialmente en la que se indica que se adeudan \$9.000.000, documento que presenta inconsistencias ante las manifestaciones realizadas de las que se colige que, en todo caso, no se adeuda esa cantidad de dinero.

5.- En sede de apelación, señala el recurrente que el juez le otorgó "veracidad a la testigo quien lo firmo (sic) aduciendo que la señora no tiene conciencia de espacio y tiempo sin ningún (sic) dictamen medico (sic) que o certifique; la Juez da mas (sic) por sentado un testimonio via (sic) internet donde claramente la señora se ve que esta

(sic) manipulada e informada por la parte demandante que es su sobrina"; desconociendo documentos válidos y firmados por la testigo.

Frente a ello, desconoce la Sala porqué se expone tal reparo cuando, en la audiencia del 4 de agosto de 2022 adelantada para practicar el testimonio de la señora LILIA AMPARO ESPINOSA, al concluir que no se presentaban las condiciones cognitivas para rendir el testimonio por la ausencia de realidad frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar; el abogado de la parte demandada indicó expresamente:

Min 13:53:" su señoría, conforme. O sea, dadas las condiciones de la señora es imposible que ella rinda un testimonio, pero sí solicito que se tengan en cuenta los documentos que ella firmó con anterioridad".

Y es que, si bien tal circunstancia pudo acreditarse por medio de prueba pericial, ello no implica que esa sea la única vía por cuanto, además, no se trata de un proceso tendiente a decidir sobre la capacidad de la señora LILIA ni le estaba dado a el juez actuar en contravía de lo claramente evidenciado pues, además de que se aportó la historia clínica, se verificó mediante interrogatorio la ausencia de realidad de quien estaba llamada a testificar; adicionalmente el juez tomó medidas desde el inicio para que la demandante estuviera visible todo el tiempo en la cámara con el fin de evitar cualquier tipo de comunicación entre ella y la testigo.

No deja entonces de llamar la atención de la Sala que, en audiencia y en el marco de la primera instancia, ningún reparo existiera frente a la declarada inhabilidad de la testigo ni frente a la forma, medio y compañía para rendir el testimonio, por el contrario, claro fue el

abogado de la parte demandada al señalar que se encontraba conforme y de acuerdo con la decisión por el evidente deterioro cognitivo de su testigo quien, además, no objetó ni se pronunció frente a las supuestas respuestas que estaba proporcionando la demandante.

A su turno, nada se dijo frente a la validez del documento aportado, no obstante, se reitera que, como se declaró y fue reconocido por el demandado, tal prueba no constituye un título ejecutivo y lo allí expreso no da cuenta de la realidad actual de la obligación por cuanto según lo indicado por el apoderado y su representado no se adeudan \$9.000.000, razón de sobra para tener por excluido un pasivo cuya existencia y monto son inciertas incluso para quien pretendía inventariarlo.

6.- Se duele también el recurrente de que, a su juicio, el juez benefició en todo momento a la parte demandante al admitir una demanda que se encontraba prescrita pues la unión perduró hasta el 22 de diciembre de 2017 y la demanda fue interpuesta en 2019 como consta en su radicado, obviando el término legal concedido para tal fin el cual es de un año y desconoció los derechos del demandado.

Al respecto, confuso resulta para la Sala que el recurrente pretenda revivir términos alegando circunstancias que nunca debatió, y más aún, que ahora sustente su recurso con base en los reparos que realiza frente a la decisión adoptada en otro proceso judicial que, como tendría que saber el apoderado del demandado, no puede ser objeto de pronunciamiento ni existe la posibilidad de revivir las etapas legalmente precluidas.

En las condiciones descritas y ante la insuficiencia probatoria de la parte demandada tendiente a acreditar la existencia del pasivo que pretendió inventariar, indubitable resulta la confirmación del auto recurrido. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

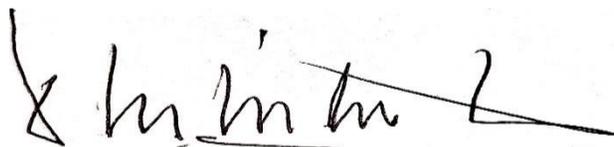
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, procedencia y naturaleza mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bf3bfc9d7d075c55f75f6c348c83966822a0e94ddfd531fbdcddec8b373377**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2023-024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: Brayan Alberto Villamizar Jave
Demandados: Luis Alberto Villamizar Méndez
Radicado: 05858 4089 001 2022 00306 01
Asunto: Define competente
Interlocutorio No. 025

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO y PROMISCOUO MUNICIPAL DE VEGACHÍ ANT., por el conocimiento del proceso ejecutivo por alimentos incoado por BRAYAN ALBERTO VILLAMIZAR JAVE contra LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MÉNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial BRAYAN ALBERTO VILLAMIZAR JAVE promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MÉNDEZ pretendiendo que por esta vía se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del convocado por la suma total de \$23.952.408 por concepto de cuotas alimentarias. Como título ejecutivo adujo sentencia N° 027 de 2015 proferida el 25 de marzo de 2015 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO ANT., dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2014-00186 de dicho estrado judicial.

La demanda fue presentada ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO ANT. No obstante por proveído del 30 de noviembre de 2022 dicho estrado judicial declaró su falta de competencia tras considerar que de

conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer de la misma recae en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ por ser éste el del domicilio del demandado; ello considerando que el ejecutante ya arribó a la mayoría de edad.

Recibido el expediente, por proveído del 12 de enero de 2023 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ formuló colisión negativa de competencia frente al estrado remitente bajo el argumento de que en el sub judice la norma llamada a determinar la competencia es el canon 335 del Código de Procedimiento Civil; ello por cuanto el documento fundamento de la demanda es una providencia judicial y por lo tanto es el mismo juez que la produjo el llamado a atender la solicitud de ejecución.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie en el caso propuesto no puede surgir conflicto de competencia de conformidad con el canon 139 del Código General del Proceso que dispone: “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”; ello por cuanto las autoridades judicial confrontadas en colisión negativa de competencia son por un lado un juzgado municipal, y por otro uno de circuito.

No obstante en el sub judice se aprecia una desatención elemental del estrado judicial de mayor jerarquía respecto de una norma procedimental que claramente le asigna la competencia para conocer del asunto, como a continuación se explicará. Considerando ello no puede avalarse el proceder de dicho juzgado y esta Sala se halla en el deber de intervenir en la presente oportunidad con el ánimo de salvaguardar la observancia de las leyes adjetivas civiles que de conformidad con el artículo 13 del C.G.P., son de orden público y de obligatorio cumplimiento; asimismo en aras de materializar los principios de celeridad y economía procesal para futuras nulidades o tropiezos procedimentales en virtud de la definición de competencia.

En efecto como fue indicado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO, pese a tratarse de un proceso ejecutivo por cuotas alimentarias el demandante es mayor de edad motivo por el cual no hay lugar a aplicar reglas especiales de competencia fijadas a favor de los menores de edad; en tal virtud *en principio* habría de atenderse la directriz contenida en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Sin embargo como lo advirtió el promotor del presente conflicto de competencia y aunque se equivocó en la citación de la norma por valerse de una correspondiente al anterior Código de Procedimiento Civil que ya se encuentra derogado, dadas las particularidades del sub judice resulta imperativo considerar las normas procedimentales civiles atinentes a la ejecución de las sentencias judiciales. Al respecto prevé el canon 306 del C.G.P.:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librárá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

La norma en comento en el aparte intencionalmente resaltado es diáfana y resulta de imperativa observancia de cara al sub judice pues se aprecia cómo el título con base en el cual se depreca la ejecución es una sentencia judicial emanada del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO, proferida el 25 de marzo de 2015 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2014-00186 de dicho estrado judicial.

En este orden de ideas, surge palmario que se pretende la ejecución de una sentencia judicial en la cual se encuentra contenida la condena alimentaria base de recaudo; por lo tanto para efectos de determinar la competencia ha de aplicarse el referido artículo 306 del C.G.P., siendo claramente equivocada la elección normativa del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO.

En un caso de similares contornos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó:

“Conforme dan cuenta los documentos que la actora allegó como fundamento de su demanda ejecutiva, la obligación alimentaria que aquí se pretende recaudar no fue dispuesta en un «acta de conciliación», como parece entenderlo dicha litigante, sino en una sentencia judicial que el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá dictó el 23 de abril de 2002, justamente, ante el fracaso de la etapa de autocomposición que se adelantó en esa oportunidad (ff. 108 a 113).

Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.)¹(negritas ex profeso).

En orden a la disertación que antecede, la definición del conocimiento respecto al presente asunto ha de determinarse considerando como precedente que el título cuya ejecución se reclama es la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO ANT., dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2014-00186 de dicho estrado judicial. Por consiguiente, por mandato del artículo 306 del C.G.P., debe emprenderse un “proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

En conclusión el competente para conocer del presente proceso es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO ANT., por ser quien profirió la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC399-2020 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00327-00 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

sentencia cuya ejecución se depreca. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

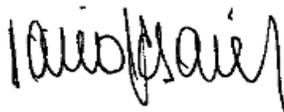
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ y PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO ANT., radicando la competencia para el conocimiento del proceso en el segundo de éstos por mandato del artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado competente, PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO ANT., para que asuma su conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd8976c9a69eb60247bcb240c7b8443123bef4fb248883de3f1bd3302080d**

Documento generado en 03/02/2023 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Esmeralda Lucía Rojas Quintero.
Demandado	Jorge Alberto Echavarría Areiza.
Proceso	Reivindicatorio
Radicado No.	05615 3103 002 2010 0280 04
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Su participación en el estadio incidental no se sustenta con el despliegue de los actos posesorios susceptibles de protección como situación de hecho sino que se afinca en su inescrutable dominio para lo que cuenta con acciones judiciales que con justeza recopilan lo que pretende la sociedad apelante con su intervención en la escena incidental, por lo que habiéndose acreditado que la oposición formulada produce efectos en contra de la sociedad Estampados GARBO S.A.S, se CONFIRMA lo resuelto por el juzgador de instancia

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad Estampados GARBO S.A.S en contra de lo resuelto en auto del 3 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro– Antioquia por el cual se negó su solicitud de restitución de la posesión dentro del proceso verbal reivindicatorio cursado a solicitud de la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero contra el señor Jorge Alberto Echavarría Areiza.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Surtido en debida forma el trámite previsto para el juicio reivindicatorio promovido por la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero en contra del señor Jorge Alberto Echavarría Areiza y una vez resuelta la alzada a cargo de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 7 de octubre de 2015 se dispuso de la entrega del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-33996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en favor de la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero tras el éxito de sus pedimentos reivindicatorios, por lo que, en consecuencia, se comisionó a la Inspección de Policía Municipal para que procediera con la entrega del referido predio.

En desarrollo de aquella diligencia de entrega presentó oposición la señora María Lucía Ospina Ríos con fundamento en los actos posesorios que llevaba a cabo en

el inmueble objeto de reivindicación abriéndose paso el procedimiento previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso y que refiere a las reglas para la oposición a la entrega. Así, a través de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017 se rechazó la oposición presentada, decisión oportunamente apelada.

Con todo, mediante providencia del 8 de octubre de 2018, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el rechazo de la oposición a la entrega formulada por la señora María Lucía Ospina Ríos y, por consiguiente, se ordenó el desalojo de los señores Jorge Alberto Echavarría Areiza y María Lucía Ospina Ríos, manteniéndose incólume la orden de entregar el inmueble a la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero.

Con ocasión a lo actuado, la señora María Lucía Ospina Ríos interpuso acción de tutela en contra de lo resuelto el 23 de octubre de 2017 y el 8 de octubre de 2018 en donde fueron protegidos y garantizados sus derechos fundamentales por lo que la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de enero de 2019 dejó sin efectos las actuaciones reseñadas y ordenó resolver nuevamente la oposición a la entrega otrora presentada por la señora María Lucía Ospina Ríos.

En ese estado de cosas, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia tras adelantar un nuevo estudio de los supuestos fácticos que sustentaron la oposición de la señora María Lucía Ospina Ríos declaró la prosperidad de tal oposición al verificarse actos de señorío y dominio en cabeza de la opositora, ordenándose entonces la entrega del inmueble tras comisionarse a la Inspección de Policía Municipal.

En tal escenario procesal, la sociedad Estampados GARBO S.A.S presentó escrito en el que se opuso a la entrega que se le realizaría a la señora María Lucía Ospina Ríos, por lo que solicitó que mediante el procedimiento reglado en el artículo 309 del Código General del Proceso se discurriera sobre sus actos posesorios. Sustentó su solicitud la sociedad opositora en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-33996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en donde aparece consignado que mediante la Escritura Pública Nro. 2171 del 23 de junio de 2017 de la Notaría Veinticinco de Medellín compró el predio a la sociedad TENIS S.A, quien en negociación anterior había comprado el dominio a la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero, misma que oficiara como demandante en el juicio reivindicatorio, por lo que en su consideración ostenta plena posesión del inmueble entregado a la señora María Lucía Ospina Ríos.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 3 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro negó la oposición a la entrega formulada por la sociedad Estampados GARBO S.A.S tras considerar que “(...) resulta improcedente presentar oposición a la entrega que se materializó el 14 de abril de 2021 pretendiendo que se le dé el

trámite del artículo 309 del Código General del Proceso en el entendido que, la entrega realizada a la señora María Lucía Ospina Ríos se realizó precisamente como consecuencia al reconocimiento de ser la poseedora del bien inmueble dentro de la oposición presentada en el proceso en referencia, por lo tanto, si la sociedad Estampados GARBO S.A.S pretende instaurar una acción en contra de la señora María Lucía Ospina Ríos sería del caso iniciar otro proceso siempre que se cumplan los requisitos legales para ello”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su apoderado judicial, la sociedad Estampados GARBO S.A.S presentó recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar, en primer turno, que la solicitud únicamente podrá ser rechazada cuando la misma sea formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de ella en virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, circunstancia que no es la de Estampados GARBO S.A.S ya que la sentencia dentro del juicio reivindicatorio no produce efectos sobre la sociedad, por lo que sí se encuentra habilitada para formular oposición a la entrega.

De otro lado, aseguró que podría constituirse en denegación de justicia el hecho de negarse de plano la solicitud de oposición a la entrega aun cuando se cumplieron la totalidad de los requisitos para que fuera debidamente admitida y tramitada bajo los ritos del artículo 309 del Código General del Proceso.

Afirmó además que incurrió en error el juzgador de instancia al considerar que la entrega se dio bajo el entendido de que la señora María Lucía Ospina Ríos se reconoció como poseedora siendo que ello no consulta con el verdadero espíritu de la norma y la verdad en punto al inmueble objeto de controversia. En ese sentido, señaló que aquella perdió cualquier hipotética posesión cuando se le reconoció y restituyó la titularidad a la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero.

Adujo que no podía exigírsele a la sociedad Estampados GARBO S.A.S que se hiciera parte en el trámite reivindicatorio, por cuanto mal haría en intervenir en un proceso en el que no fue llamada máxime porque no conocía de la existencia del proceso, no conservando legitimación en la causa para comparecer. Es por ello, que acreditando que no solo es poseedora sino también propietaria del inmueble entregado a la señora María Lucía Ospina Ríos es que debe aceptarse la solicitud de restitución de la posesión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si la decisión de declarar improcedente la solicitud de restitución de la posesión formulada por la sociedad Estampados GARBO S.A.S se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso.

4.2 Análisis del caso concreto.

La oposición a la entrega se instituye, a partir de su construcción normativa vertida en el artículo 309 del Código General del Proceso, como una herramienta en favor del poseedor para que en escenarios en los que se dispone legalmente de su desprendimiento pueda hacer valer los actos de señorío y dominio que ha desplegado sobre el inmueble del que pretende alejarse, sin embargo, la aplicación de las directrices esbozadas en la norma en cita para la garantía de aquellos derechos posesorios suponen la complacencia de una serie de reglas.

Es así que el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso señala que deberá rechazarse de plano “(...) *la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella*” y en virtud de ello, el numeral 2° ibídem indica que, por ende, podrá oponerse “(...) *la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos*”, disipando cualquier duda sobre quién se encuentra en la facultad de ejercer la oposición a la entrega.

Pues bien, justamente tal presupuesto de la oposición a la entrega se consolida como uno de los embates a lo resuelto, en tanto el juzgador de instancia consideró que la sentencia a proferirse tendría efectos sobre la sociedad Estampados GARBO S.A.S mientras que el recurrente advierte que tal afirmación no corresponde a la realidad de los hechos en tanto dicha sociedad jamás hizo parte del juicio reivindicatorio adelantado previo a la génesis de la oposición.

Ciertamente, no son necesarios mayores esfuerzos para concluir que la sociedad Estampados GARBO S.A.S no fue quien impetró la acción de dominio puesto que quien acudió a la administración de justicia con ese confeso propósito fue la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero quien demandó al señor Jorge Alberto Echavarría Areiza con el fin de lograr la restitución de la posesión perdida respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-33996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Sin embargo, parece pasar por alto el recurrente que la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero, misma que ofició como accionante en el juicio reivindicatorio, encontrándose en trámite la controversia enajenó el inmueble de su propiedad, en primer término, en favor de la sociedad TENIS S.A y ésta, con posterioridad y mediante la Escritura Pública Nro. 2171 del 23 de junio de 2017 de la Notaría Veinticinco de Medellín, vendió el inmueble a Estampados GARBO S.A.S.

Dicha circunstancia, a juicio de esta Sala Unitaria de Decisión, pone en entredicho la procedencia de la oposición a la entrega formulada por la sociedad Estampados GARBO S.A.S en tanto al convertirse en propietaria inscrita del inmueble objeto de reivindicación a través de la Escritura Pública Nro. 2171 del 23 de junio de 2017 de la Notaría Veinticinco de Medellín se contrapone a la naturaleza posesoria del

incidente de oposición reservado en exclusiva para la defensa de la posesión del tercero poseedor, calidad que bajo ningún entendido ostenta la sociedad recurrente.

Distíngase además que la posesión derivada de la titularidad no es idéntica a la posesión ejercida sin justo título puesto que ésta última exige conductas y develamientos que no son propios de la primera en donde la posesión se atiende como atributo del dominio, razón por la que en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso se propende por la demostración, así sea sumaria, de la ejecución de “*hechos constitutivos de posesión*” refiriendo al *corpus* y al *animus* a voces del artículo 762 del Código Civil.

En otras palabras, si bien es cierto que la sociedad Estampados GARBO S.A.S no fue quien interpuso la acción reivindicatoria, se conoce que en el interregno de aquel trámite se hizo al dominio del inmueble objeto de reivindicación a través de la Escritura Pública Nro. 2171 del 23 de junio de 2017 de la Notaría Veinticinco de Medellín por lo que, sin duda alguna, lo resuelto en el juicio reivindicatorio como en la oposición a la entrega en la que se favoreció la posesión de la señora María Lucía Ospina Ríos produce efectos en la sentencia en contra de Estampados GARBO S.A.S, en tanto reconoce derechos posesorios de un tercero sobre predios de su propiedad con las eventuales implicaciones que tengan lugar.

Es así que no es posible que la sociedad Estampados GARBO S.A.S ostente una doble condición en la controversia, esto es, de un lado, como **i)** opositor dentro del trámite incidental, y de otro lado, aunque procesalmente no lo sea, como **ii)** sustituto de los efectos derivados de la pretensión principal de reivindicación otrora formulada por la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero quien en estricto sentido no tendría legitimación reivindicatoria sobre el inmueble, misma que ahora conserva la sociedad recurrente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, y en providencia STC3763-2016 del 31 de marzo de 2016, señaló que:

(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la

discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio”

Con todo, si la sociedad apelante desea hacer valer su derecho de dominio, no es el trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso el sendero sustancial y procedimental para la defensa de su titularidad y los atributos que de aquella devienen, pues como quedó visto, su participación en el estadio incidental no se sustenta con el despliegue de los actos posesorios susceptibles de protección como situación de hecho sino que se afianza en su inescrutable dominio para lo que cuenta con acciones judiciales que con justeza recopilan lo que pretende la sociedad apelante con su intervención en la escena incidental, por lo que habiéndose acreditado que la oposición formulada produce efectos en contra de la sociedad Estampados GARBO S.A.S, se confirma lo resuelto por el juzgador de instancia, sin condena en costas al no comprobarse su causación conforme el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 3 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro– Antioquia por el cual se negó su solicitud de restitución de la posesión dentro del proceso verbal reivindicatorio cursado a solicitud de la señora Esmeralda Lucía Rojas Quintero contra el señor Jorge Alberto Echavarría Areiza.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6db77eb989682fcc8ca53af82f5faf56fe7f3db8583ec8fd517338e4ce2b**

Documento generado en 03/02/2023 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	María del Socorro y Francisco Luis Restrepo Restrepo.
Causante	José Evelio Restrepo Botero.
Proceso	Sucesión Intestada
Radicado No.	05615 3184 002 2019 0595 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.)
Decisión	No puede significarse que las circunstancias señaladas en el artículo 1387 del Código Civil incluyan indefectiblemente la declaratoria de la unión marital de hecho, en tanto amén de dilucidar el estado civil del causante, <i>per se</i> , no consolida la posición del compañero permanente supérstite dentro del trámite sucesoral sin que antes deba atenderse a la liquidación devenida de la comunidad de vida, misma que no ha tenido lugar, razón por la que se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo en contra de lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro– Antioquia por el cual se negó su solicitud de suspensión del proceso dentro del juicio sucesorio del señor José Evelio Restrepo Botero cursado a solicitud de los señores María del Socorro y Francisco Luis Restrepo Restrepo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Surtido en correcta forma el trámite previsto para la sucesión intestada del señor José Evelio Restrepo Botero conforme lo señalado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, habiéndose adelantado la diligencia de inventarios y avalúos y presentado el correspondiente de trabajo de partición, la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo, a través de apoderado judicial, formuló solicitud de suspensión del juicio sucesorio incluyendo lo relativo al trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en razón a que al mismo tiempo, y en esa misma agencia judicial, se llevaba a cabo proceso de declaratoria de unión de marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte entre la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo y el señor José Evelio Restrepo Botero, protagonista de la causa mortuoria.

En ese estado de cosas, señaló que es necesario conocer lo resuelto en aquel trámite de declaración de existencia de la unión marital de hecho y sus disposiciones sobre la sociedad patrimonial para determinar si debe hacerse parte en la sucesión de quien fuese su compañero permanente una vez sea reconocida su legitimación hereditaria, por lo que se abrió paso la suspensión del juicio sucesorio.

Con posterioridad y habiéndose ya formulado la referida solicitud de suspensión, la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo arrimó a la controversia sentencia del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en la que se declaró la unión marital de hecho que como compañeros permanentes hubo entre la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo y el señor José Evelio Restrepo Botero desde el 1° de julio del año 2000 hasta el 21 de septiembre de 2019, sin embargo, declaró probada la excepción propuesta por los allí demandados y que denominaron “*improcedencia de la declaratoria judicial de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por existir impedimento legal derivado de la existencia de sociedad conyugal la cual no ha sido disuelta y liquidada*” y, en consecuencia **no** accedió a la pretensión de declaración de sociedad patrimonial.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro negó la solicitud de suspensión deprecada por la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo tras considerar, en primer lugar, que erró el solicitante al fundar su pedimento en el artículo 161 del Código General del Proceso siendo que el artículo 516 ibídem fija las reglas para suspensión de la partición, etapa en la que se encontraba precisamente el trámite, y que remite a los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Con todo, siendo aplicable entonces lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso, adujo la juzgadora de instancia que la circunstancia descrita por la solicitante como motivo de la suspensión, no se encuentra enmarcada en los supuestos esgrimidos en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, razón suficiente para no acceder a la suspensión deprecada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su apoderado judicial, la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que la existencia del trámite declarativo de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sí se encuentra incluida en el supuesto previsto en el artículo 1387 del Código Civil, en tanto con la declaración de la comunidad marital aquella estaría legitimada para optar por porción conyugal ante la carencia de bienes en la sociedad patrimonial y de bienes propios que garanticen la congrua subsistencia, siendo que a voces del artículo 1236 del Código Civil, al causante tener herederos de primer grado, la porción marital equivale a la legítima de un hijo.

Aunado a lo anterior, señaló que conforme lo señalado en el artículo 6° de la Ley 54 de 1990 la oportunidad para solicitar la porción marital es antes de la partición al señalar que *“(…) cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2° de la presente Ley”*, razón por la que

solicitó sea revocado el auto impugnado y, en su lugar, se disponga de la suspensión del juicio sucesorio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si la decisión de no suspender la causa mortuoria del señor José Evelio Restrepo Botero se encuentra ajustada a las reglas previstas para la procedencia de la suspensión.

4.2 Análisis del caso concreto.

La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia, compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que, al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Pues bien, en el caso concreto, la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo pretendió bajo lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso la suspensión del juicio sucesorio del señor José Evelio Restrepo Botero con ocasión al proceso declarativo de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que podría constituirse entre la solicitante y el causante en la causa mortuoria, declaración judicial que, a su juicio, tiene directa incidencia en la partición que se adelanta en la sucesión de Restrepo Botero.

Solicitud desechada por la juzgadora de instancia tras advertir que la misma no se ceñía a la norma prevista para tales efectos y que corresponde al artículo 516 del Código General del Proceso que dispone “(...) *el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.*” En ese sentido, y atendiendo a la remisión normativa anotada, señaló la *a quo*, que analizadas las circunstancias narradas en el artículo 1387 del Código Civil lo deprecado no se ajusta a ninguno de los eventos allí descritos.

Y es que el artículo 1387 del Código Civil indica que “(...) *antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre **derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios***”, por lo que, en consideración de la juzgadora de instancia, la declaración de la unión marital de hecho y sus consecuencias patrimoniales no se encuentran señaladas en el artículo en cita.

Con el panorama descrito, la recurrente advirtió un desatino en lo resuelto al asegurar que la posibilidad de su concurrencia al trámite sucesorio sí puede darse con ocasión a la declaratoria de unión marital de hecho y sus consecuencias patrimoniales, evento que puede colegirse hace parte de lo normado en el artículo 1387 del Código Civil.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Unitaria de Decisión, si bien las derivaciones patrimoniales de la declaratoria de la unión marital de hecho podrían eventualmente

relacionarse con las asignaciones sucesorales del señor José Evelio Restrepo Botero, puesto que podrían contar con la posibilidad de ser titulares de la sucesión intestada, ser incluidos en el segundo y tercer orden hereditario y ser excluidos de la porción marital por caer en pobreza, lo cierto es que debe distinguirse que la liquidación de la sociedad patrimonial es un escenario distinto a la liquidación de la masa herencial, por cuanto aun tratándose ambos de asuntos naturaleza liquidatoria compartiendo como causa el deceso de Restrepo Botero, debe atenderse que sus procedimientos y reglas son disímiles entre sí destacando que el presunto compañero permanente apenas se encuentra en un estadio en el que pretende consolidar su vocación hereditaria a través de la declaración de la comunidad de vida para luego darle paso a la sociedad patrimonial, que en todo caso, se encuentra supeditada a variables fácticas para que ése compañero permanente pueda reputarse como heredero, siendo que, a prima facie, no lo es. Por el contrario, los partícipes en la liquidación de la masa herencial, para ese momento, tienen plenamente decantada su calidad hereditaria sin que se encuentre en debate su posición sucesoral, no siendo dable pretender entremezclar ambos asuntos a fin de mantener en suspenso calidades ya ampliamente reconocidas en pro de hipotéticos desenlaces a futuro.

Es por ello que no puede significarse que las circunstancias señaladas en el artículo 1387 del Código Civil y relativas a “(...) *controversias sobre **derechos a la sucesión por testamento o abintestato***” incluyan indefectiblemente la declaratoria de la unión marital de hecho, en tanto amén de dilucidar el estado civil del causante, *per se*, no consolida la posición del compañero permanente supérstite dentro del trámite sucesoral sin que antes deba atenderse a la liquidación devenida de la comunidad de vida, misma que no ha tenido lugar.

Nótese que, en últimas, lo que pretende el solicitante es que al unísono se lleve a cabo la liquidación de la sucesión del señor José Evelio Restrepo Botero y la liquidación derivada de la sociedad patrimonial que eventualmente se abra paso entre la declaratoria de unión marital de hecho entre Lucía del Socorro Vargas Restrepo, compilación liquidatoria que a voces del artículo 487 del Código General

del Proceso y el artículo 6° de la Ley 54 de 1990 es posible solo tras la acreditación de ciertos presupuestos.

El artículo 487 del Código General del Proceso dispone que “(...) *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.***”

A su vez, el artículo 6° de la Ley 54 de 1990 prevé que: “(...) **Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.**”

Como se anunció, las referidas normas habilitan adelantar en un único escenario ambos trámites liquidatorios siempre y cuando *i)* las sociedades patrimoniales tengan pendiente su liquidación y *ii)* cuando exista prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por la Ley, no obstante, conforme lo actuado, ni siquiera se tiene aún certeza respecto de la existencia de la sociedad patrimonial eventualmente conformada entre el causante José Evelio Restrepo Botero y la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo por lo que no puede conocerse a ciencia cierta que se encuentre pendiente su liquidación, y de otro lado, en esta instancia no hay prueba de la existencia de la unión marital de hecho a voces de lo reglado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues los eventos allí previstos no han sido todavía debidamente acreditados.

Y es que, si bien ya se conoce lo resuelto por el juzgado de conocimiento en lo atinente a la primera instancia del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en donde se declaró la unión marital de hecho que como compañeros permanentes hubo entre la señora Lucía

del Socorro Vargas Restrepo y el señor José Evelio Restrepo Botero desde el 1° de julio del año 2000 hasta el 21 de septiembre de 2019, y además se declaró probada la excepción propuesta por los allí demandados y que denominaron “*improcedencia de la declaratoria judicial de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por existir impedimento legal derivado de la existencia de sociedad conyugal la cual no ha sido disuelta y liquidada*” y, en consecuencia **no** se accedió a la pretensión de declaración de sociedad patrimonial, no debe perderse de vista que dicha resolución fue impugnada por ambos extremos procesales por lo que no cuenta con la firmeza ejecutoria para considerarse desde ya la existencia de la unión marital de hecho, razones suficientes para confirmar el contenido del auto enrostrado. Sin condena en costas al no comprobarse su causación conforme el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro– Antioquia por el cual se negó su solicitud de suspensión del proceso dentro del juicio sucesorio del señor José Evelio Restrepo Botero cursado a solicitud de los señores María del Socorro y Francisco Luis Restrepo Restrepo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a035aa03fb0bd9b22858c023408a189f6dbc79a36ef5f2f926c6748da7619a1**

Documento generado en 03/02/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>